



Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_



**PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA PREVENIR LA IMPUNIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA O FUNCIONAL.**

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA PREVENIR LA IMPUNIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA O FUNCIONAL.**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

El objeto de la presente ley, es prevenir la impunidad por responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores públicos, aumentando, los plazos de prescripción en los regímenes sancionadores por responsabilidad administrativa disciplinaria o funcional.

**Artículo 2. Modificación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Se modifica el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual queda redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 94. Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de **cinco (05) años** contados a partir de la comisión de la falta y **tres (03) años** a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de **seis meses**. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, **el órgano instructor o sancionador** debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a **tres (03) años**.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de **tres (03) años** contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.”



**Artículo 3. Modificación del artículo 60 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**

Se modifica el artículo 60° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el cual queda redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 60. Prescripción**

La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los **cinco (05)** años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. En todo caso, la duración del procedimiento sancionador no podrá exceder los **tres (03)** años desde que el órgano instructor da inicio a este.”

**Artículo 4.- Registro de procedimientos administrativas disciplinarios o funcionales**

Las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publican anualmente en su portal institucional, el consolidado de los casos en los cuales se hayan declarado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario o funcional, según corresponda.

La información consolidada a publicar, contendrá como mínimo, la siguiente información:

- 1) Nombre del servidor o funcionario sujeto a procedimiento administrativo disciplinario o funcional;
- 2) Presunta infracción;
- 3) Órgano que declaró la prescripción;
- 4) La autoridad encargada de iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y posibles responsabilidades de la inacción administrativa.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**ÚNICA. Modificación del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Se modifica el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual queda redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 233.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la

comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

**La prescripción para determinar la existencia de infracciones en los procesos administrativos disciplinarios o funcionales bajo el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República es de cinco (05) años.**

(...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad **deberá** iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y **posibles** responsabilidades de la inacción administrativa.”

Lima, octubre de 2021



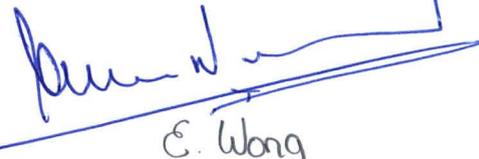
Digna Calle Lobatón  
Congresista de la República



J. Luna



Portavoz  
Grupo Parlamentario Podemos Perú  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



E. Wong

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

#### 1.1. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

El primer antecedente del presente proyecto, es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial el peruano el 04 de julio de 2013, siendo actualmente el *curpus iuris* que se encuentra con plena vigencia, y en cuyo artículo 94°, regula el plazo especial de prescripción asociada con la responsabilidad disciplinaria.

#### 1.2. Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

El 28 de febrero de 1930, se publicó la Ley N° 6784, creando la Contraloría General de la República, como una “*repartición*” administrativa e integrada dentro de la estructura del Ministerio de Hacienda, donde tuvo asignada la labor de vigilar los gastos públicos vinculados con la hacienda pública.

Luego, con la Ley N° 14816, Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República del Perú, publicada el 16 de enero de 1964, se le confirió el carácter autónomo a órgano contralor, de acuerdo con el artículo 10° de la Constitución Política del Perú de 1933, en cuyo caso, el Contralor lo designaba el Presidente de la República y tenía como propósito institucional, el controlar la ejecución del presupuesto de la República e informar directamente al Congreso de la República.

Con posterioridad, el 19 de noviembre de 1968, se publicó el Decreto Ley N° 19039, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Actividad Pública, con la que se deroga el Capítulo X de la Ley N° 14816, sin que se estableciera un plazo especial de prescripción para los procesos de responsabilidad funcional.

En la cadena de evolución jurídica, se tiene que el 30 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley N° 26162, Ley del Sistema Nacional de Control, con la que se deroga el Decreto Ley N° 19039, no siendo regulado un plazo de prescripción especial en dicha norma.

Finalmente, el 23 de julio de 2002, se publicó la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el mismo que se encuentra vigente, en cuyo artículo 60°, se regula el plazo especial de prescripción relacionada con la responsabilidad funcional.

#### 1.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

El régimen del procedimiento administrativo, tuvo su génesis en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, que fuera publicado el 11 de noviembre de 1967, mediante Decreto Supremo N° 006-67-SC.

El 30 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley N° 26111, Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, que modificó la denominación

del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-67-SC, por la "Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos".

Como consecuencia de la publicación del Decreto Ley N° 26111, Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, el 31 de enero de 1994, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS, en cuyo artículo 84° establecía que los procesos administrativos culminaban por la emisión de la resolución, por el desistimiento, por la renuncia al derecho en que se funde la instancia, y por la declaración de caducidad.

Por último, el 11 de abril de 2001, se publicó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la que se deroga el Decreto Ley N° 26111, y se regula en el artículo 233° la figura jurídica de la prescripción, cuya ubicación actual se encuentra en el artículo 252°, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, publicada el 25 enero 2019.

## II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

### 2.1. El problema que se pretende resolver

Para una mejor comprensión del problema, es necesario hacer referencia cómo es concebida en el derecho administrativo, la figura jurídica de la prescripción.

Al respecto, Zegarra Valdivia, citado por Percy Alberto Catacora Santisteban en el artículo "*El subsistema de la prescripción en el derecho administrativo*"<sup>1</sup>, conceptualiza a la prescripción de la siguiente manera:

*"es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos, en los que la Administración, por inactividad, deja de transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo" (Negritas propias).*

Por su lado, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (artículo 233° de la Ley 27444), establece lo siguiente:

*"Artículo 252. Prescripción  
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera*

<sup>1</sup> <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/administrativas/article/view/14138/12470>

sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

**En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”**

En esa línea, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia dictada en Casación N° 15166-2015-PIURA<sup>2</sup>, respecto de la prescripción, consideró lo siguiente:

**“Cuarto.- La razón de la prescripción es no prolongar en extenso la facultad de la entidad administrativa de poder sancionar una posible infracción, siendo que como indica Morón Urbina<sup>1</sup> “cuando pasa largo tiempo sin efectuar el castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal”. En esas circunstancias, continuar en ese estado de inacción estatal y la amenaza de sanción constituye una arbitrariedad que vulnera toda razonabilidad y, por lo tanto, se encuentra interdicta del sistema legal del país que rechaza que se mantenga a una persona investigada en una situación indeterminada que exceda el plazo razonable para imponerle una sanción.”**

Por otro lado, resulta necesario hacer mención especial a la categorización que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos<sup>3</sup> ha realizado respecto de la prescripción, puesto que esta la considera como una de las formas de

<sup>2</sup> [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Cas.-15166-2015-Piura-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Cas.-15166-2015-Piura-Legis.pe_.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf) Caso Barrios Altos Vs. Perú  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf>



generar impunidad y limita el poder del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores.

Dicho esto, resulta necesario comparar el plazo de prescripción previsto en el artículo 252° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con el plazo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual se aprecia en el siguiente cuadro:

<b>Ley del Procedimiento Administrativo General</b>	<b>Ley del Servicio Civil</b>
<p><b>Artículo 252.- Prescripción</b></p> <p>252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. <u>En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.</u></p> <p>252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.</p> <p>El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera</p>	<p><b>“Artículo 94. Prescripción</b></p> <p>La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles <u>decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.</u> La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.</p> <p>Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.”</p> <p>(Subrayado propio)</p>



<p>paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.</p> <p>252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.</p> <p>En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.</p>	
--	--

En la misma línea, pero esta vez, bajo el régimen de la responsabilidad funcional, se puede comparar el plazo de prescripción previsto en el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con el artículo 60° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme el siguiente cuadro:

<p><b>Ley del Procedimiento Administrativo General</b></p>	<p><b>Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República</b></p>
<p><b>“Artículo 252. Prescripción</b>            252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. <u>En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.</u>            (...)”</p>	<p><b>“Artículo 60.- Prescripción</b>            La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, <u>prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.</u> En todo caso, la duración del procedimiento sancionador no podrá exceder los dos (2) años desde que el órgano instructor da inicio a este.”            (Subrayado nuestro)</p>

De los cuadros comparativos, se desprende claramente que, el plazo de la prescripción en el régimen de la responsabilidad administrativa disciplinaria, es mucho menor que el contemplado en régimen administrativo general, y el plazo de esta misma figura jurídica en el régimen de la responsabilidad administrativa funcional es igual a la del régimen común.

Ahora bien, de esta comparación normativa, se puede sostener con firmeza, desde un punto de vista material, que la lucha contra la corrupción, la eficiencia y eficacia en la administración pública sea débil, puesto que, se cuenta en los regímenes de responsabilidad administrativa y funcional con un plazo de prescripción corto, lo que no permite, que en muchas circunstancias se logre imponer la sanción administrativa a los infractores, vale decir, es más propenso la impunidad administrativa con un plazo corto que con un plazo de prescripción mayor, más aún, si se tiene en cuenta que los funcionarios y servidores públicos, por el rol que desempeñan en la administración pública deben de tener mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que, cualquier desviación en su accionar sea doloso o culposo merece mayor reproche jurídico que cualquier otro administrado sujeto a fiscalización o control.

Respecto a la impunidad por responsabilidad administrativa, han existido casos emblemáticos en los que, no se llegaron a determinar las responsabilidades administrativas, debido a que los implicados en la posible comisión de faltas obtuvieron resoluciones que declararon la prescripción, y como muestra de ello, podemos mencionar los siguientes:

❖ **Plan de licitación de los corredores complementarios Instituto Metropolitano Protransporte de Lima (Protransporte).**

En el año 2014, los entonces funcionarios Gustavo Guerra-García, María Jara Risco, Juan Carlos Dextre, Juan Tapia Grillo e Ivonne Montoya, cuando conformaban el directorio del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima (Protransporte), aprobaron el plan de licitación de los corredores complementarios sin tener la competencia para ello, puesto que, era una competencia exclusiva del Concejo Metropolitano de Lima.

Luego de un cambio de gestión administrativa en la Municipalidad Metropolitana de Lima, y de los integrantes de Instituto Metropolitano Protransporte de Lima (Protransporte), se detectó tal hecho y como consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario, se dictó la Resolución N° 29-2018-MML/IMPL/GG, con la que se impuso las sanciones de destitución e inhabilitación por un plazo de 5 años contra los referidos funcionarios, para ocupar cargos públicos, hecho que fue de conocimiento público a través de diversos medios de comunicación<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> <https://diariocorreo.pe/politica/sancionan-con-inhabilitacion-exfuncionarios-de-susana-villaran-816724/>



## Sancionan con inhabilitación a exfuncionarios de Susana Villarán

Gustavo Guerra-García, Domingo Arzubialde, María Jara, entre otros, fueron sometidos a proceso administrativo



Sancionan con inhabilitación a exfuncionarios de Susana Villarán

Actualizado el 02/05/2018 04:30 p.m. SOCIO SERVIDORA / mendozaj@grupoprensa.pe

Siete exdirectivos de la gestión de Susana Villarán fueron sancionados administrativamente hasta con cinco años de inhabilitación para ejercer la función pública, esto debido a su participación en irregularidades al momento de aprobar la licitación de los corredores complementarios en 2014.

Se trata de **Gustavo Guerra-García**, **María Jara Risco**, **Juan Carlos Dextre**, **Juan Tapia Grillo** e **Ivonne Montoya**, quienes fueron sometidos a un proceso administrativo disciplinario debido a que, en su condición de miembros de Protransporte, aprobaron un plan de promoción privada para licitar los corredores complementarios sin dejar que el tema sea aprobado previamente por el concejo municipal.

A ello se suma el proceso realizado a **Guerra-García**, **Montoya**, **Héctor Rubio** y **Domingo Arzubialde**, quienes también infringieron la Ley de Servicio Civil, al autorizar la modificación del contrato de concesión de los corredores Tacna-Garcilaso de la Vega-Arequipa y Javier Prado-La Marina-Faucett perjudicando a la entidad y excediéndose en sus funciones.

Cabe precisar que, la Resolución N° 29-2018-MML/IMPL/GG fue apelada por la servidora María Esperanza Jara Risco, alegando como defensa la figura de la prescripción; argumento que fue amparado por la Primera Sala del Tribunal

¿Cómo te sentirías si tu negocio empieza a obtener más pedidos?



VENDE ONLINE CON TU SITIO WEB!

- Hosting + Dominio
- 3 Compras gratuitas
- 100 Mbps Premium
- 24x7x365 Soporte
- 100GB de almacenamiento
- Instalación para tu negocio

¡Solo por \$349.00!

¡¡¡¡¡¡¡¡

921 688 400

gmedia

### ÚLTIMAS NOTICIAS

Fiscalía pide 96 meses de impedimento de salida del país para...

Waldemar Corón sobre Abimael Guzmán: "Petición de Perú Libre es lo..."

Guido Beltrán: "La postura del Gobierno es que ni MTC resuelva sobre..."

del Servicio Civil que mediante la Resolución N° 1850-2018-SERVIR/TSC<sup>5</sup> de fecha 27 de agosto de 2018 declaró fundado el recurso impugnatorio.

❖ **Construcción del desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de Atico – Arequipa contratado por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES).**

La Contraloría General de la República, a través del Órgano de Control Institucional del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), elaboró el Informe de Auditoría N° 027-2017-2-4380<sup>6</sup>, donde evidenció como situación adversa, que la construcción del emisor submarino instalado para la disposición de efluentes industriales al mar, se construyó sin contar con la autorización de uso del área acuática por parte de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) de la Marina de Guerra del Perú, así como un conjunto de presuntas irregularidades que habrían cometido varios funcionarios, lo cual generó un perjuicio económico a la entidad por S/ 250 122,24.

En el referido informe de auditoría, el órgano contralor publicó la relación de personas presuntamente responsables y recomendó a la entidad, a realizar el deslinde de responsabilidad, recomendación que, no fue aplicada, muy por el contrario, en fecha 19 de marzo de 2021, la Gerencia General del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero declaró mediante la Resolución N° 017-2021-FONDEPES/GG<sup>7</sup>, la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo.

En atención a lo expuesto, se pretende fortalecer la lucha en contra del flagelo de la corrupción e impunidad administrativa, y se eleve los principios éticos de la probidad, la eficiencia, la idoneidad –entre otros-, y que los servidores públicos estén sujetos a mayor plazo para la revisiones o controles de su gestión.

## 2.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto se fundamenta en argumentos, que inciden, en la imperiosa necesidad, viabilidad y oportunidad de materializar las modificaciones propuestas.

Con ese propósito, de manera preliminar se propone:

a) Sobre los procedimientos administrativos disciplinarios regulados por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se proponen las siguientes modificaciones:

- Aumentar el plazo de prescripción que se encuentra en 3 años a 5 años, respecto desde el momento en el que se comete la falta.

<sup>5</sup> <https://sge.servir.gob.pe/BusquedaPublica/consulta.htm>

<sup>6</sup> [https://s3.amazonaws.com/spic-informes-publicados/informes/2019/07/2019CPO438000021\\_ADJUNTO.pdf](https://s3.amazonaws.com/spic-informes-publicados/informes/2019/07/2019CPO438000021_ADJUNTO.pdf)

<sup>7</sup> [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1904293/RGG\\_2021017.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1904293/RGG_2021017.pdf)

- Aumentar el plazo de prescripción que se encuentra en 1 año a 3 años desde el momento en el que la entidad toma conocimiento de la falta.
  - Aumentar el plazo para que la autoridad administrativa resuelva el procedimiento que actualmente cuenta con 30 días hábiles a 6 meses.
  - Aumentar a 3 años, el plazo para que la autoridad administrativa emita la resolución final del procedimiento disciplinario que actualmente es de 1 año.
  - Reemplazar en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil la palabra “autoridad administrativa” por “el órgano instructor o sancionador”.
- b) Sobre los procedimientos de responsabilidad funcional regulados en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se proponen las siguientes modificaciones:
- El aumento del plazo de prescripción de 4 a 5 años respecto desde el momento en el que se comete la falta.
  - El aumento del plazo para la culminación del procedimiento administrativo funcional de 1 año a 3 años.
- c) Sobre la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se propone la siguiente modificación:
- Incorporar un párrafo en el artículo 233 con el fin de establecer que para los casos de prescripción vinculados con la responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional será de 5 años.

De las modificaciones enunciadas, corresponde mencionar los fundamentos que inspiran la propuesta legislativa:

- En primer lugar, el aumento tanto del plazo de prescripción y como del plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario o funcional, se inspira en el deber del Estado, de luchar contra el flagelo de la corrupción, y como contrapeso, se eleve la ética, la probidad, la transparencia y los servidores estén sujetos a mayor plazo para la revisiones o controles de la gestión.

En esa línea, la Contraloría General de la República, en el informe denominado “*CÁLCULO DEL TAMAÑO DE LA CORRUPCIÓN Y LA INCONDUCTA FUNCIONAL EN EL PERÚ: UNA APROXIMACIÓN EXPLORATORIA*”<sup>8</sup>, precisa lo siguiente:

<sup>8</sup> CÁLCULO DEL TAMAÑO DE LA CORRUPCIÓN Y LA INCONDUCTA FUNCIONAL EN EL PERÚ: UNA APROXIMACIÓN EXPLORATORIA.

*“Para ser más precisos, si vamos a trabajar con los niveles de ejecución del Gobierno General, tendríamos que separar del análisis las auditorías de cumplimiento y controles específicos realizados a las empresas públicas y a las entidades pertenecientes al sector público financiero. Haciendo esto, tenemos que en el año 2019, se realizaron 1282 servicios de control de este tipo, encontrándose un perjuicio económico de 877 millones de soles, a partir del análisis de un monto examinado de 15 mil 893 millones de soles. Pero, esta cifra tampoco debe leerse como 15 mil 893 millones de soles representativos de los 156 mil 278 millones de soles de ejecución presupuestaria 2019, debido a que, al tratarse de un ejercicio de control posterior, dentro de dicho monto, se consideran recursos provenientes de ejercicios fiscales anteriores. En el Cuadro N° 4, se desagrega el perjuicio económico y materia examinada de los informes de control posterior emitidos en el 2019 por año fiscal al que corresponde el periodo auditado. Se puede observar que los 1282 informes de control auditan periodos fiscales, esencialmente, anteriores al 2019.”*

En la misma publicación, el órgano contralor, respecto al cálculo del tamaño de la corrupción en el gobierno central, destaca lo siguiente:

CUADRO N° 8: PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO POR SECTOR DEL GOBIERNO NACIONAL PARA EL PERIODO AUDITADO 2017-2018 EN SOLES

Sector / Función gubernamental	Perjuicio económico Extrapolado (S/)
Educación	1 650 930 511
Salud	1 050 530 099
Transportes y Comunicaciones	2 410 972 818
Otros sectores	7 612 464 683
<b>Total</b>	<b>S/ 12 724 898 111</b>

ELABORACIÓN PROPIA

[https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/documento trabajo/2020/Calculo de la Corrupcion en el Peru.pdf](https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/documento%20trabajo/2020/Calculo%20de%20la%20Corrupcion%20en%20el%20Peru.pdf)

CUADRO N° 9: PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO DEL GOBIERNO NACIONAL POR GENÉRICAS DE GASTO PARA EL PERIODO AUDITADO 2017-2018 EN SOLES

Genérica de gasto	Perjuicio económico Extrapolado (S/)
Bienes y servicios	1 962 236 692
Inversión	4 667 840 331
RR.HH. y otros	6 094 821 089
<b>Total</b>	<b>S/ 12 724 898 111</b>

ELABORACIÓN PROPIA

De la misma manera, cuando el órgano contralor realiza el cálculo de la corrupción en los gobiernos subnacionales, destaca el siguiente perjuicio:

CUADRO N° 10: PERJUICIO ECONÓMICO SUBNACIONAL EXTRAPOLADO POR GENÉRICA DE GASTO PARA EL AÑO FISCAL 2019

Genérica de gasto	Perjuicio económico Extrapolado (S/)
Bienes y servicios	1 604 071 501
Inversión	3 403 998 369
RR.HH. y otros	4 618 229 098
<b>Total</b>	<b>S/ 9 626 298 968</b>

ELABORACIÓN PROPIA

Conforme a la información resaltada por la Contraloría General de la República, se evidencia que el perjuicio económico que ha sufrido el Estado Peruano, asciende a la suma de S/ 23,297,036,682 millones de Soles, solo en lo que respecta al año 2019 y lo que representó el 14,9% del presupuesto del Estado en sus diferentes niveles de gobierno.

- En segundo lugar, es necesario incidir en el impacto nefasto que tiene la corrupción y la ineficiencia en los servicios que brinda la administración

pública, en nuestro país, los cuales causan retraso en la materialización al derecho humano al desarrollo, el cual fuera adoptado en la Resolución N° 41/128, declaración sobre el derecho al desarrollo<sup>9</sup> que fuera adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986, en cuyos artículos 1° y establecen lo siguiente:

**“Artículo 1**

1. ***El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.***
2. (...) Negritas nuestras.

**“Artículo 8**

1. ***Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.***
2. ***Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.”*** (Negritas nuestras).

Conforme a ello, resulta necesario y oportuno prevenir la corrupción y sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que cometan faltas o inconductas funcionales y se eleve la ética, la probidad, la transparencia y los servidores públicos estén sujetos a mayor plazo para la revisiones o controles de la gestión.

- En tercer lugar, si bien es cierto, en los últimos años se han efectuado reformas para combatir este flagelo, estas se han orientado básicamente, al ámbito penal. Es así que, el 20 de agosto de 2017 se publicó la Ley N° 30650, Ley de reforma del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, en la que se constitucionalizó la imprescriptibilidad para aquellos delitos más graves que se cometan contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado.

Asimismo, recientemente, el 20 de julio de 2021 se publicó la Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el

<sup>9</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/righttodevelopment.aspx>

adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, mediante la cual se logró superar el vacío generado luego de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional<sup>10</sup> el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

No obstante, las normas referidas precedentemente, aún existen vacíos o disposiciones legales muy permisivas o flexibles, que se constituyen en obstáculo para la determinación de responsabilidades administrativas disciplinarias o funcionales, en la administración pública.

Conforme a lo expuesto en el análisis de la presente propuesta legislativa, resulta imperativo efectuar las modificaciones relacionadas con los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales en la administración pública, debiendo resaltar el hecho que, con el eventual aumento de dichos plazos, se respeta el principio de proporcionalidad, luego de realizarse una aplicación del test que, el Tribunal Constitucional estableciera en sentencia dictada en el expediente N° 579-2008-PA/TC<sup>11</sup>, puesto que, aumentar prudencialmente la prescripción no afecta ningún derecho fundamental; además, existe el deber del Estado en luchar contra la corrupción, prevenir la negligencia y elevar la ética, la probidad, la eficiencia, laidoneidad –entre otros-, en la gestión pública.

En esa misma línea, se respeta la ponderación, puesto que, se está elevando el plazo de prescripción a un nivel racional a fin de sancionar oportunamente las conductas infractoras de los servidores públicos.

Finalmente, se debe resaltar que las propuestas planteadas no transgreden esta legislación, pues al contrario, de forma razonable se está fortaleciendo la oportunidad en la cual el Estado pueda revisar el comportamiento de los servidores públicos y sancionar a quien corresponda conforme a derecho, ante lo cual, resulta necesario traer a colación la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC<sup>12</sup>, al establecer lo siguiente:

*“Los principios que informan la potestad punitiva del estado, tales como legalidad o culpabilidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (FJ 4)”*

### III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal.

<sup>10</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>

<sup>11</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>

<sup>12</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.pdf>

Se proponen en concreto, tres (03) modificaciones normativas: el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el artículo 60° de la Ley N° 37785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme se detalla, a continuación:

<b>Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Fórmula propuesta</b>
<p><b>Artículo 94. Prescripción</b> La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.</p>	<p><b>Artículo 94. Prescripción</b> La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de <b>cinco (05) años</b> contados a partir de la comisión de la falta y <b>tres (03) años</b> a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de <b>seis meses</b>. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, <b>el órgano instructor o sancionador</b> debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a <b>tres (03) años</b>. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de <b>tres (03) años</b> contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.</p>
<b>Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Fórmula propuesta</b>
<p><b>Artículo 60.- Prescripción</b> La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. En todo</p>	<p><b>Artículo 60. Prescripción</b> La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los <b>cinco (05) años</b> contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción</p>

caso, la duración del procedimiento sancionador no podrá exceder los dos (2) años desde que el órgano instructor da inicio a este.	continuada. En todo caso, la duración del procedimiento sancionador no podrá exceder los <b>tres (03)</b> años desde que el órgano instructor da inicio a este.
<b>Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Fórmula propuesta</b>
<p><b>Artículo 233. Prescripción</b> 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...) En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.</p>	<p><b>Artículo 233.- Prescripción</b> 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. <b>La prescripción derivada de la responsabilidad disciplinaria y funcional es de cinco (05) años.</b> (...) En caso se declare la prescripción, la autoridad <b>deberá</b> iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y <b>posibles</b> responsabilidades de la inacción administrativa.”</p>

Adicionalmente, se plantea establecer como regla general, que las entidades públicas publiquen anualmente, la cantidad de causas sobre las cuales declara la prescripción.

#### IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera ni aumenta gastos al Estado, ya que tiene como objetivo la ampliación del plazo de la prescripción y el plazo para resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y funcionales; por tanto, no tiene un impacto monetario.

Esta propuesta beneficiará a toda la población, puesto que, se procura frenar la impunidad administrativa, sumar acciones para luchar contra la corrupción; así también, los diferentes órganos administrativos de las entidades públicas, se verán beneficiadas pues contarán con mayor plazo para iniciar y resolver los procesos administrativos disciplinarios y funcionales, puestas a su conocimiento.

Del mismo modo, y en forma indisoluble, se generaría mayor confianza en las instituciones del Estado, al permitírsele un mayor ejercicio de la potestad sancionadora en cuanto al plazo para accionar y resolver.

## V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto guarda relación estricta con la vigésima sexta política de Estado, que versa sobre la promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas<sup>13</sup> y para cuyo objetivo, se contempla, entre otros, los siguientes objetivos:

- Enfatizar los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas;
- Velar por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control;
- Desterrar la impunidad y la corrupción;
- Desarrollar una cultura de transparencia;
- Promover una cultura anticorrupción,
- Regular la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

<sup>13</sup> <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/26-promocion-de-la-etica-y-la-transparencia-y-erradicacion-de-la-corrupcion-el-lavado-de-dinero-la-evasion-tributaria-y-el-contrabando-en-todas-sus-formas/>